Agosto 25 de 2021.

Honorable
JUZGADO SESENTA Y CUATRO **(64)** CIVIL MUNCIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ahora Juzgado **46** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
Dra. LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

REFERENCIA:	**EJECUTIVO No. 2021 – 00676**
DEMANDANTE:	**BRAND SHOW LTDA**
DEMANDADOS:	**CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A., ESP**

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.,** quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia calendada agosto 19 de 2021; mediante el cual se tuvo a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de este.

Sea lo primero indicar a la Honorable Juez que, no estoy de acuerdo con su decisión por las siguientes razones:

1. La sociedad demandada **CGR DOÑA JUANA S.A., ESP**, no puede ser notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo reglado en el artículo 301 del C.G.P.[1] hasta tanto se reconozca personería a la firma VM.

2. En virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo antes mencionado, es totalmente claro que, para que pueda salir avante la notificación por conducta concluyente, es indispensable que previo a adoptar esa determinación, se reconozca personería jurídica pues, la regla procesal traza la ruta a seguir,

[1] Ver auto del 16 de julio de 2021.

esto es, quien constituya apoderado judicial se tendrá por notificado de todas las providencias dictadas al interior del proceso.

3. En derecho y, en armonía con las reglas de la experiencia se puede decir que, (si puede lo más, puede lo menos). Y, es que, resulta absolutamente contradictorio su auto pues, la radicación del poder si tuvo los efectos para considerarse surtida la notificación por conducta concluyente pero, paradójicamente, no se le reconoce personería al abogado que introdujo el mandato a su Despacho con el fin de desplegar todos los actos procesales tendientes a defender los intereses jurídicos y patrimoniales de CGR.

4. Con el mayor respeto preciso que, de acuerdo al marco normativo vigente, para otorgar poderes existen las siguientes opciones:

a) Si es persona jurídica, podrá conferir poder mediante mensaje de datos, emitido desde el correo inscrito en cámara y comercio. Acá no se debe adjuntar ningún documento sino que, dentro del cuerpo del correo electrónico, se le otorgará el mandato al respectivo abogado. Este requerimiento solamente aplica cuando el poder es conferido a través de mensaje de datos.

b) Documento escrito, autenticado ante notario público.

c) Documento escrito, sin necesidad de autenticación, para lo cual se deberá aplicar la presunción de autenticidad contenida en el artículo 244 del C.G.P.

Para lo que acá interesa, se precisa que, el mandato conferido a VM no se efectuó a través de mensaje de datos sino que, se hizo uso de la regla descrita en el literal c del párrafo anterior, esto es, el presidente de CGR firmó el documento, posteriormente lo escaneó para luego remitirlo al suscrito.

Su señoría no puede desconocer el principio de autenticidad de los documentos conforme lo ordena el artículo 244 del C.G.P., tampoco puede apartarse de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,* ***evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales,***

presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos". Subraya y negrillas mías.

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como gerente del proceso, imploro se **REVOQUE** la providencia reprochada y, en su lugar, se reconozca personería a la firma VM a efectos de ejercitar el derecho de contradicción en debida forma.

De no acoger la anterior pretensión, su señoría tendrá que declarar sin valor y efectos la notificación por conducta concluyente conforme a las elucubraciones aquí insertadas.

De no acoger este recurso, se violaría el derecho al debido proceso ante la indebida interpretación de las normas procesales toda vez que, de ninguna manera puede considerarse como justo el hecho de tener por notificada por conducta concluyente a CGR sin que su apoderado especial pueda defenderla técnicamente al interior de este asunto.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA[2]
C.C. **1.010.169.592** y TP. **292.498**
Abogado inscrito – **VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**
NIT 901.156.536-4 ------- Celular: 3229135766

[2] Decreto 806 de 2020 y artículo 244 del C.G.P.